



NOTIFICACIÓN POR OFICIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: AG-002/2025.

ACTORA: LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARCELA ZÁRATE LLAMAS.

OFICIO: ACT/ 058 /2025.

29/05/25 16:31
SPM

Recibi copia simple del acuerdo referido en cuatro fojas útiles por ambos lados, así como copia certificada del escrito de demanda en 29 fojas útiles más su certificación en el oficio ACT/058/2025

COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 547, 548 y 549 del Código Electoral del Estado de Jalisco, le **NOTIFICO** el acuerdo de **veintinueve de mayo** del año que corre, pronunciado por la Magistrada Instructora de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente señalado al rubro superior derecho, en el que se indica:

PRIMERO. Se tiene por **recibidos** los autos del Asunto General **AG-002/2025**, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer del presente Asunto General.

TERCERO. Se **tiene** a la parte actora señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se **exhorta** a las partes procesales para que señalen correo electrónico para recibir notificaciones en los términos precisados.

QUINTO. Se **ordena remitir copia certificada** del escrito de demanda y sus anexos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, para que cumpla con el **trámite legal** del medio de impugnación; bajo el apercibimiento señalado.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el presente acuerdo.

Se anexa copia simple del **acuerdo** referido en **cuatro fojas útiles**, por ambos lados, así como, **copia certificada** del escrito de demanda, en **veintinueve fojas útiles, más su certificación**. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Guadalajara, Jalisco; mayo de 2025

ACTUARIO

URIEL GONZÁLEZ RUÍZ

Actuaria

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: AG-002/2025.

PARTE ACTORA: LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE PARTICIPACIÓN
SOCIAL DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO
DE JALISCO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARCELA ZÁRATE LLAMAS.

SECRETARIA RELATORA: MA. DEL
CARMEN DÍAZ CORTÉS¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de mayo de dos mil
veinticinco².

Radicación

Téngase por recibido el oficio **SGTE-264/2025** del día en que se actúa, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual, por así haber correspondido el turno, remite a esta Ponencia, los autos originales del Asunto General AG-002/2025 promovido por **Luis Guillermo Saldaña Moreno**, por su propio derecho, en su calidad de aspirante al cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de impugnar *“El informe con la Opinión Técnica de los aspirantes*

¹ Colaboró el Maestro José Ángel Jiménez García.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

AG-002/2025

integran el expediente se refieren una demanda presentada por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar un acto relacionado con esta última.

Domicilio y autorizados, para recibir notificaciones

Ahora bien, **téngase** a la parte actora, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones al ubicado en la Avenida México número 2180 dos mil ciento ochenta, colonia Ladrón de Guevara, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Exhorto a las partes a señalar correo electrónico para notificaciones

Ahora bien, se considera procedente **exhortar a las partes procesales** del presente medio de impugnación, para que **proporcionen correo electrónico** a su elección, lo cual deberán realizar de forma **inmediata**, en el entendido de que al señalar la cuenta de correo, se entenderá su consentimiento expreso **para recibir todo tipo de notificaciones, incluidas las personales.**

Lo anterior, atiende a la expeditéz y prontitud con que las partes procesales, deben ser sabedoras de los acuerdos y resoluciones que las autoridades jurisdiccionales emitan en el proceso de sustanciación de los medios de impugnación en un procedimiento judicial, en este Tribunal Electoral, lo que puede materializarse a través de la simplificación de las notificaciones.



electrónica proporcionada para tal efecto, en términos del artículo 547, punto 2, del Código de la materia.

Asimismo, en caso de que la parte procesal proporcione además número telefónico, la Actuaría o Actuario, podrá avisarle a la parte en cuestión, a través de una llamada telefónica que ha recibido una notificación vía correo electrónico al que fue proporcionado.

Requerimiento del trámite legal

En continuidad, de las constancias que integran el expediente se desprende que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral y no ante la autoridad señalada como responsable, por lo cual, con fundamento en los artículos 527, 529, 530, 534 y 535 del Código Electoral local, lo procedente es **remidir al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, copias certificadas** del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que, de manera inmediata:

A) Haga del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, mediante cédula que se fije durante un plazo de **48 cuarenta y ocho horas** en sus estrados o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 527, párrafo 1, fracción II, del citado Código.

B) Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo señalado, contado a partir de que se fije en los estrados



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

AG-002/2025

este Tribunal Electoral, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el presente acuerdo.

Por lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 536, por remisión directa del diverso numeral 595 del Código Electoral local, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **recibidos** los autos del Asunto General **AG-002/2025**, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer del presente Asunto General.

TERCERO. Se **tiene** a la parte actora señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se **exhorta** a las partes procesales para que señalen correo electrónico para recibir notificaciones en los términos precisados.

QUINTO. Se **ordena remitir copia certificada** del escrito de demanda y sus anexos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, para que cumpla con el **trámite legal** del medio de impugnación; bajo el apercibimiento señalado.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos del

RECURSO "ASUNTO GENERAL".



C. MAGISTRADOS DEL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE:

El suscrito **LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO**, aspirante al cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en la [REDACTED], en Guadalajara, Jalisco; ante ustedes con todo el debido respeto, comparezco a fin de:

E X P O N E R:

Que, en los términos de lo aprobado en la convocatoria para la elección de la persona titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su parte final que textualmente dice: "Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco" y con fundamento en los artículos en los artículos 8º, 14, 16, 41, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer la presente demanda de "ASUNTO GENERAL" en contra del Informe la Opinión Técnica correspondiente a los cargos de: "Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Autónomo, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, supuestamente aprobado en sesión ordinaria del CPS de fecha 20 de febrero del 2025, pese a que en esa fecha ni siquiera existía la convocatoria, dicho dato aparece en el acuse de recibo con fecha 26 de mayo del año en curso.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

El asentado en las generales de este ocurso.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

ERICK ALEXIS REUSGA GARCIA quien pude ser localizado en el domicilio que proporcione al propio CPS y a este Tribunal con motivo de la convocatoria

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE. -

1.- Los integrantes del Comité de Participación social del Sistema Estatal Anticorrupción, localizables en el domicilio del cual ya tiene conocimiento este Tribunal al haber sido invitados por esta autoridad jurisdiccional.

ACTO RECLAMADO:

El informe con la Opinión Técnica de los aspirantes al cargo de Titular de Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, realizada con discrecionalidad y apreciación subjetiva e incongruente, sin fundar ni motivar adecuadamente dicha evaluación cayendo en las siguientes contradicciones:

- Respecto de la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, no existe información clara sobre qué datos específicos aportados tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "PLAN DE TRABAJO", el aspirante presentó un diagnostico que incluye datos de la problemática a enfrentar respecto del control interno del



Actaria General de Acuerdos

ente público, además de propuestas concretas para contribuir al cargo que aspira **sustentadas en datos objetivos**.

Tampoco el informe contiene la información específica sobre cuáles son esos datos objetivos aportados por el aspirante en su plan de trabajo;

- No se hace pública la información del supuesto plan de trabajo presentado por el citado aspirante ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, violando con ello los principios de transparencia, certeza y objetividad.
- Con relación a la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, no se informa que datos específicos aportados en la entrevista tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "ENTREVISTA", el aspirante como aspecto adicional al recuadro con el puntaje 6, denominado "**y muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo**" cumple con dicha apreciación para los consejeros del CPS, y por ese hecho alcance la calificación de 9 puntos.
- Respecto a lo denunciado en la entrevista al suscrito LUISGUILLERMO SALDAÑA MORENO, en contra del citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, por dilatar una investigación casi seis meses en contra de tres ex consejeros del CPS, no se menciona nada sobre qué acciones de verificación a tal irregularidad, que va en contra de los artículos 62 y 64 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realizaron, dentro de sus facultades de verificación de la información proporcionada, pues es de explorado derecho que una investigación debe ser realizada en un plazo de 30 días hábiles;
- NO se menciona nada al respecto si actual Consejero Presidente del CPS se excusó de votar y evaluar al citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, dado que durante esa investigación (INV-001/2020) asumió el cargo de consejero y se encontraba en el mismo supuesto de los denunciados, al cobrar nómina también en la Universidad de Guadalajara, lo cual implica un conflicto de intereses.
- Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, donde claramente se indican con números la comparativa de casos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en comparación con la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los datos de personal (aviador) en la nómina del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no fueron verificados, por los consejeros del CPS, ignorando por completo tales señalamientos, que si inciden en el diagnóstico de la problemática del Tribunal Electoral de forma especial y no genérica como en el caso del aspirante ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA.
- Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO respecto el recuadro con el puntaje "9" del rubro de la entrevista y específicamente en cuanto al aspecto adicional "**muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo**"; **no se informa que aspectos OBJETIVOS** se tomaron en cuenta para arribar a que no muestro aptitudes directivas para llevarlas a cabo, cuando en el rubro "**Curriculum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo**", donde se me califica con 9 puntos reconociendo que el suscrito "**Además de ser elegible según los requisitos legales, posee una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo.**"

Lo cual implica una completa incongruencia y evidencia una completa apreciación subjetividad tendenciosa, pues en los mismos rubros, al C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se le califica con 6 puntos en el rubro "**Curriculum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo**", y evidentemente para los consejeros del CPS, dicha persona **no muestra una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo**, pero sin embargo, si lo consideran como una persona que si "**muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo**", pero curiosamente al suscrito no me consideran con tales aptitudes, pese a contar con una trayectoria profesional sobresaliente.

Por cuanto es evidente que existe una clara subjetividad y falta de claridad en la forma en cómo se calificó y puntualizaron la mayoría de los rubros, dando pie a la suspicacia y aún más grave, poniendo en tela de juicio la imparcialidad con la que se conduce el CPS, pues tal parece que actuaron para favorecer a una persona que en su momento favoreció a tres ex integrantes del CPS, denunciados por cobrar tanto honorarios en el CPS y al mismo tiempo cobraron salarios en la Universidad de Guadalajara; supuesto hipotético en el cual se encontraba también, el actual Presidente del CPS, y que coincido en tiempo con aquella investigación resuelta a modo para obstruir la justicia y solapar actos ilegales por parte de los mencionados ex consejeros.

V.- GARANTÍAS VIOLADAS. -

Las Garantías de Igualdad, no discriminación, interpretación progresiva y no restrictiva, derecho político a ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad, Transparencia y Rendición de Cuentas, Legalidad y Seguridad Jurídica, debido proceso, y debida fundamentación y motivación adecuadas consagradas en los artículos 1, 4, 5, 6, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA. -

Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 13 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 1, 14, 16, 35 fracción VI, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23 de la Convención Americana de los Derechos humanos y 7 párrafo 1, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Jurisprudencia 1/2012, bajo el rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"

VII.- PROTESTA.-

Bajo protesta legal de decir la verdad, manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son ciertos y los fundamentos de los conceptos de violación son los siguientes:

H E C H O S:

I.- Con fecha 30 de abril del año en curso se aprobó la convocatoria para la elección del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, invitándose al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción a realizar la opinión técnica y evaluación de los perfiles de los aspirantes,

II.- Con fecha 2 de mayo del año en curso aprobaron los criterios para la elaboración del informe con la opinión técnica de evaluación, en atención a la convocatoria.

III.- Con fecha 23 de mayo del presente año, se llevaron a cabo las entrevistas a los aspirantes, y con fecha 26 de mayo se entregó el informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes al Tribunal electoral del Estado de Jalisco, fecha esta última en que me entere de dicha opinión técnica, pues se hacen apreciaciones subjetivas sin sustento ni razonamiento lógico soportado en evidencia concreta y detallada, prestándose a la suspicacia de una elección manejada con motivos políticos más que técnicos de medición objetiva, lo cual se suponía, que era la intención de eliminar en los procesos de designación de cargos públicos sujetos a concurso.

Así pues, los motivos de inconformidad y agravios que me causa dicha determinación

poco clara y si muy subjetiva, incurren en las siguientes irregularidades:

- Respecto de la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se informe que datos específicos aportados tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "PLAN DE TRABAJO", el aspirante presento un diagnostico que incluye datos de la problemática a enfrentar respecto del control interno del ente público, además de propuestas concretas para contribuir al cargo que aspira **sustentadas en datos objetivos**.
Principalmente se solicita: cuales son esos datos objetivos aportados por el aspirante en su plan de trabajo;
- Copia digitalizada del plan de trabajo presentado por el citado aspirante ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA
- Con relación a la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se informe que datos específicos aportados en la entrevista tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "ENTREVISTA", el aspirante como aspecto adicional al recuadro con el puntaje 6, denominado "**y muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo**" cumple con dicha apreciación para los consejeros del CPS.
- Respecto a lo denunciado en la entrevista al suscrito LUISGUILLERMO SALDAÑA MORENO, en contra del citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, por dilatar una investigación casi seis meses en contra de tres ex consejeros del CPS, qué acciones de verificación a tal irregularidad, que va en contra de los artículos 62 y 64 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realizaron, dentro de sus facultades de verificación de la información proporcionada?;
- El actual Consejero Presidente del CPS se excusó de votar y evaluar al citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, dado que durante esa investigación (INV-001/2020) asumió el cargo de consejero y se encontraba en el mismo supuesto de los denunciados, al cobrar nomina también en la Universidad de Guadalajara, o si participo activamente de la evaluación respectiva?
- Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, donde claramente se indican con números la comparativa de casos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en comparación con la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los datos de personal (aviador) en la nómina del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, fueron verificados o no, por los consejeros del CPS, o literalmente los ignoraron.
- Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO respecto el recuadro con el puntaje "9" del rubro de la entrevista y específicamente en cuanto al aspecto adicional "**muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo**"; **solicito se me informe que aspectos OBJETIVOS** se tomaron en cuenta para arribar a que no muestro aptitudes directivas para llevarlas a cabo, cuando en el rubro "**Curriculum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo**", donde se me califica con 9 puntos reconociendo que el suscrito "**Además de ser elegible según los requisitos legales, posee una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo.**"

Lo cual implica una completa incongruencia y evidencia una subjetividad tendenciosa pues en los mismos rubros al C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se le califica con 6 puntos en el rubro "**Curriculum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo**", y evidentemente para los consejeros del CPS, dicha persona **no muestra una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo**, pero sin embargo, si lo consideran



como una persona que si "muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo", pero curiosamente al suscrito no me consideran con tales aptitudes, pese a contar con una trayectoria profesional sobresaliente.

Aunado a todo lo anterior como un hecho notorio en la entrevista al C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, el Consejero Arturo Bohórquez le pregunto por el cronograma de actividades del plan de trabajo, lo cual evidentemente no consta en el mismo, pues de otra manera no se lo hubiesen preguntado, y no obstante ello, el aspirante jamás respondió de forma puntual tal pregunta, lo cual se puede constatar con la simple consulta del video de la entrevista, y la compulsu con su plan de trabajo, y ello evidentemente no cumple con el apartado cuarto de la tabla denominada "cedula 3 criterios para valoración de plan de trabajo".

Por lo que ve, al punto 6 de la citada tabla, identificado con el rubro "Señala las acciones que se implementarán, para cumplir con(sic) cabalmente con las facultades otorgadas recientemente a los Órganos Internos de Control en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública", mediante un juego de palabras y preguntas inductivas por parte del Consejero Vicente Viveros, para ayudar al aspirante se nota que no tiene contemplada tal línea de acción en su plan de trabajo, mismo que evidentemente al igual que los demás han sido ocultados para manipular los resultados de las evaluaciones, pues no obstante que de forma absurda el consejero Vicente Viveros exclama que el aspirante puso el dedo en la yaga respecto a la duda de cómo se tramitaría los recursos contra los órganos garantes, es claro que ni el consejero Vicente Viveros ni el aspirante tienen idea de lo ruta a seguir pues, hasta antes de la reforma era el Propio Tribunal Electoral el que resolvía la materia de transparencia en cuestiones de materia electoral, lo cual ya no viene legislado así en la reforma, y por principio de cuentas esa competencia es para las autoridades de control constitucional como los juzgados de distrito y/o los tribunales de circuito.

Por tanto, no entiendo aun como fue calificado su plan de trabajo con una puntuación de 9.

Por cuanto es evidente que existe una clara subjetividad y falta de claridad en la forma en cómo se calificó y puntualizaron la mayoría de los rubros, dando pie a la suspicacia y aún más grave, poniendo en tela de juicio la imparcialidad con la que se conduce el CPS, tal parece que actuaron para favorecer a una persona que favoreció a tres ex integrantes del CPS, denunciados por cobrar tanto honorarios en el CPS, como salarios en la Universidad de Guadalajara, supuesto en el cual se encontraba el actual Presidente del CPS, y que coincido en tiempo con aquella investigación resuelta a modo para obstruir la justicia y solapar actos ilegales por parte de los mencionados ex consejeros.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional los comités de participación social deben fundar y motivar sus evaluaciones. Esto significa que deben:

- **Fundar:**

Justificar las razones y el fundamento legal o técnico que respalda su evaluación. Deben presentar la evidencia o el proceso utilizado para llegar a esa conclusión.

- **Motivar:**

Explicar las razones o los motivos que llevaron a la decisión. Deben expresar las consideraciones y los elementos que influyeron en su evaluación.

En otras palabras, los comités deben ser transparentes y explícitos al realizar sus evaluaciones, explicando cómo llegaron a sus conclusiones y por qué. Esto permite a las partes interesadas entender el proceso y evaluar la validez de las conclusiones.

El concepto de "fundar y motivar" es fundamental en la Administración Pública y en cualquier proceso de toma de decisiones que afecte a terceros. Asegura que las decisiones sean racionales, justas y transparentes. En el caso de los comités de participación social, esto es aún más importante, ya que su trabajo puede influir en la vida de los ciudadanos.

En resumen, la "fundamentación y motivación" en las evaluaciones de los comités de participación social:

- **Refuerza la legitimidad de sus decisiones:**

Al explicar las razones, los comités demuestran que sus evaluaciones son bien fundadas y no arbitrarias.

- **Permite la transparencia y la rendición de cuentas:**

Los ciudadanos pueden entender cómo se realizaron las evaluaciones y evaluar la eficacia de las mismas.

- **Contribuye a la mejora continua:**

Al justificar las decisiones, los comités pueden identificar áreas de mejora y ajustar sus procesos.

Sin embargo y de manera muy lamentable, en el presente caso, esta claro que el informe con la opinión técnica y evaluación de todos los perfiles adolece de esa tan necesaria e indispensable adecuada fundamentación y motivación, dadas sus inconsistencias e incongruencias contradictorias, cuya explicación es nula y solo muestra determinaciones meramente subjetivas e irresponsables, pues se hacen en grupo sin que cada uno de los consejeros se haga cargo y respalde sus decisiones y asignación de puntajes de forma clara y basada en elementos objetivos y comprobables.

Por cuanto, y previo a la etapa de elección por el pleno les Solicito a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, se permitan compulsar la información e inconsistencias denunciadas, con los elementos de prueba ofertados por el suscrito y se determine lo conducente en estricto apego a derecho y el irrestricto respecto a los derechos humanos de los que participamos de este proceso de elección del titular de Órgano Interno de Control, y en honor a la verdad y a la congruencia, no se lleve a cabo una elección sin antes corroborar lo denunciado, pues de no atenderse la denuncia, de las irregularidades en las que han incurrido algunos aspirantes y la falta de interés y intención de los integrantes del CPS, se estarán prestando a la simulación, donde de manera incongruente se implementa un procedimiento viciado y por ende corrompido, para elegir a un funcionario del cual se espera que combata la corrupción del el propio Tribunal Electoral Estatal que tiene por mucho una ardua labor, para cambiar la mala imagen que sus antecesores le colocaron a esta autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Al estarse tratando de un Órgano Interno de Control de una autoridad Judicial como o es el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, es decir de una autoridad que imparte justicia con respeto al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, no se puede ni se debe concebir un escenario en el cual, no se contemple el derecho de réplica, a inconformarse y a solicitar una revisión objetiva y con una fundamentación y motivación adecuada, que sea transparente y permita a todos y en especial a los afectados tener la certeza jurídica de que las determinaciones son estrictamente legales y sobre todo justas y no basadas en apreciaciones tendenciosas y/o subjetivas, y más aun cuando los aspirantes puedan tener en su trayectoria evidencia de malas prácticas, que pongan en duda su ética y apego irrestricto a la legalidad, mucho ha padecido ya el Tribunal Electoral del Estado de funcionarios corruptos como para no tomar las debidas precauciones e incluir perfiles cuestionables.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado en derecho de la manera mas respetuosa y atenta posible, les

PIDO:

PRIMERO. - Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente recurso legal en contra del informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes a ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, por encontrarse viciado de una debida, suficiente, y clara fundamentación y motivación en datos objetivos

SEGUNDO. - Se ordene la verificación de lo asentado en dichas evaluaciones mediante una ampliación detallada y objetiva de los documentos aportados por los aspirantes, la valoración en la congruencia de lo expuesto en las entrevistas, la compulsas de las preguntas realizadas por los integrantes del CPS contra los planes de trabajo presentados, y la investigación de las malas prácticas denunciadas públicamente en contra de tres aspirantes contendientes en la presente convocatoria;

TERCERO. - Se me tenga por ofertados los medios de prueba relativos a las malas conductas

desplegadas en su labor como integrantes de Órganos Internos de Control de los C.C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, EDUARDO MEZA RINCON, y GABRIELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ; en contra del primero por lo que hace a su dilación injustificada para concluir una investigación en el expediente "INV 001/2021" en un plazo mayor a los 30 días naturales que ordena el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que obra como prueba confesional y documental publica, en el oficio original "SESAJ/OIC/INV/006/2021", y adicionalmente se haga la comprobación de la evaluación contra el plan de trabajo aportado por el citado aspirante para comprobar que efectivamente cumplía con todos los requisitos que se establecen en la cedula 3 denominada "criterios para valoración de plan de trabajo", y no se lo complementaron de forma oficiosa y tendenciosa los integrantes del CPS con las preguntas de la entrevista; y por ultimo se requiera al CPS detalle de forma objetiva en que aspectos concretos de la entrevista se sustenta que el aspirante, "MUESTRA APTITUDES DIRECTIVAS PARA LLEVAR A CAGO LAS PROPUESTAS DE SOLUCION PERTINENTES" y en contra posición se informe de manera objetiva en que aspectos concretos de la entrevista se sustenta que el suscrito LUIS GUILLEMO SALDAÑA MORENO, "NO MUESTRO APTITUDES DIRECTIVAS PARA LLEVAR A CAGO LAS PROPUESTAS DE SOLUCION PERTINENTES", pese a que de manera incongruente en el rubro I de la ficha de evaluación respectiva consideran que el suscrito: "POSEO UNA TRAYECTORIA PROFESIONAL SOBRESALIENTE PARA EL CARGO", lo cual no consideraron respecto del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA; de igual forma se le requiera al CPS, con base en las solicitudes de información previamente presentadas, los datos y evidencias del porqué, según ellos, mi plan de trabajo "NO presenta un diagnostico que incluye datos de la problemática a enfrentar respecto al control interno del ente público, además de propuestas concretas para contribuir al cargo que aspira sustentadas en datos objetivos.";



eral
s

De igual forma se requiera de la información solicitada mediante las solicitudes de transparencia, concernientes a todos los aspirantes antes mencionados, tendiente a demostrar que los C.C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, EDUARDO MEZA RINCON, y GABRIELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ, han incurrido en malas prácticas, y el CPS, no tuvo ni la voluntad ni el cuidado ni la responsabilidad de corroborar los hechos claramente denunciados, y pese a que supuestamente forma parte de un Sistema Estatal Anticorrupción, hicieron caso omiso en atender los hechos y faltas denunciadas públicamente en las entrevistas del pasado 23 de mayo del año en curso.

CUARTO.- En su oportunidad se le requiera la CPS a sustentar con elementos y evidencias objetivas y una debida fundamentación y motivación las evaluaciones contenidas en el informe de las opiniones técnicas de los perfiles de los aspirantes, y/o en su defecto se determine la improcedencia de la evaluación y se proceda a la elección correspondiente, con las evidencias documentales que obren en poder del CPS y del propio Tribunal Electoral, tomando en consideración lo relativo al presente recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior y debido a que el acto reclamado es a todas luces violatorio de mis derechos fundamentales y derechos civiles y políticos, se formula en el presente recurso de "ASUNTO GENERAL", los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La instancia señalada como responsable, viola en mi perjuicio las garantías de interpretación progresiva y no restrictiva, de no discriminación, de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, transparencia y rendición de cuenta, del derecho de petición, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, de debida y adecuada fundamentación y motivación, y de control de convencionalidad que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 14, 16, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Convención Americana de los Derechos humanos y 7 párrafo 1, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, toda vez que estas autoridades incurren en un acto arbitrario al margen de los principios que rigen la materia electoral, especialmente la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la objetividad y la máxima publicidad; en función de que, primeramente, tal

y como lo consagra nuestra carta magna en su artículo 1º, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Se vulnera mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso, y debida fundamentación y motivación consagrados por el artículo 14 de la Carta Magna, mismo que literalmente establece:

“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

No obstante lo anterior, el CPS fue completamente omisa en actuar en consecuencia de los hechos denunciados públicamente, lo que debió haber inferido el sentido de las evaluaciones, y la falta de fundamentación y motivación adecuadas basadas de elementos de prueba objetivos, afecto de forma tendenciosa la evaluación sobre mi perfil y sobre los demás perfiles contendientes, en especial con respecto al C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA que formo parte de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal anticorrupción, y cuyas malas prácticas, encubrieron a tres ex integrantes del CPS, que incurrieron en supuestos de ley prohibidos y que en su momento también incurrió el actual presidente del CPS, por cuanto dicho Comité de Participación Social, mediante su OPINIÓN TÉCNICA, poco clara y muy subjetiva y contradictoria, mancha el proceso de selección, al ocultar las razones objetivas relativas a las puntuaciones asignadas, ocultando las hojas de vida de los contendientes, y el plan de trabajo, para permitir a la ciudadanía y a los aspirantes, comprobar que las calificaciones consignadas si tenían sustento en los parámetros determinados en los criterios de evaluación.

De igual manera se conculca mi derecho fundamental a la debida y adecuada fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no basta con hacer referencia simplista a fundamentos de derecho y a las bases de la convocatoria respectiva para tener por fundamentada y motivada de manera suficiente el informe con las opiniones técnicas de los aspirantes al OIC del Tribunal Electoral, y sirve de apoyo el siguiente razonamiento y criterios relevantes:

La discrecionalidad judicial y la jurisprudencia

En nuestro sistema legal, en principio no existe la *facultad discrecional absoluta*, que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el uso de las facultades discrecionales debe ser *razonado adecuadamente*, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deban invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica.

Respecto al tema de las facultades discrecionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que la discrecionalidad de hecho o de derecho, debe sujetarse a la garantía de motivación en cuanto que la autoridad debe exponer las razones o motivos de su ejercicio, y que tal motivación debe tener una base objetiva; entre otros criterios, cabe citar los siguientes:

Facultades Discrecionales. Apreciación del uso indebido de las concedidas a la autoridad.

La base total de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, y que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 2/97.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 29 de Junio de 1998.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Facultades Discrecionales

La segunda sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio suponga un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable, si no arbitrario y caprichoso cuando es notoria mente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o se han alteradas injustificadamente, así como en los casos en el que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho.

Amparo en revisión 1498/58.- Perfumería Imperial, Manufacturera de Perfumes y Jabones, S.A.- 7 de marzo de 1962.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Octavio Mendoza González.

Quinta Época:

Tomo LXXI, página 2519.- Amparo en revisión 7373/41.- Luis Suárez Coronado.- 18 de Febrero de 1942.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CX, página 1007.- Amparo en revisión 522/51.- Central Michoacana de Azúcar, S. A.- 5 de noviembre de 1951.- Cinco Votos.- Ponente: Nicéforo Guerrero.

Tomo CXV, página 486.- Amparo en revisión 160/52.- Ramón P. de Negri.- 18 de marzo de 1953.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Aunado a lo anterior se debe tener muy en cuenta el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto de la valoración detallada a la que deben ser sometidos los aspirantes a un cargo como el del Auditor Superior del Estado, para garantizar y dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil, por cuanto fundo y soporto tal argumento en la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Tesis: 2a./J. 18/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003230, 1 de 1, Segunda Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Pág. 1168 Jurisprudencia (Común)

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).

La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución."

Ahora bien, no obstante que la anterior jurisprudencia plantea situaciones muy parecidas la hipótesis del caso en controversia, es evidente que el presente procedimiento sigue otras reglas como el procedimiento, del cual se advierte que la decisión del pleno de este tribunal es la que podría ser impugnada con base en un principio de definitividad, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual elimina la posibilidad de una segunda instancia, y si tomamos en cuenta que lo ahora impugnado tiene injerencia directa sobre el posible resultado a determinar por el Tribunal Electoral local, se justifica entonces la procedencia del presente recurso, con base en la jurisprudencia 1/2012, bajo el rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", pues vendría a ser el símil del amparo indirecto contemplado en la Ley de Amparo, garantizando así un recurso eficaz.

Por otra parte, se hace notorio que desde un principio se pretendió obstaculizar uno de los principios más novedosos y democráticos en las últimas reformas electorales, el de máxima publicidad, dado que para evitar evidenciar transparentar los perfiles de los aspirantes se omitió la publicidad de las hojas de vida y de las constancias aportadas por cada aspirante en versión pública, para integrar su respectivo expediente.

Por otra parte, veo conculcado mi mejor derecho a integrar y formar parte de la autoridad electoral, en el ámbito del OIC, en función de políticas de discriminación prohibidas por la propia constitución dado que no se deja claro y de forma objetiva en que se basaron para determinar que el C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, (pese a sus malas prácticas denunciadas, y cometidas en favor de otros integrantes del CPS), podría tener un mejor perfil que el del suscrito, o incluso que los demás aspirantes.

Aunado a lo anterior y para empeorar la objetividad y transparencia del proceso, no obstante ser un HECHO PUBLICO Y NOTORIO que el perfil del C. EDUARDO MEZA RINCON, en la Opinión Técnica emitida por el Comité de Participación Social, respecto de los aspirantes elegibles a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del el 25 de agosto del el año 2020, dicha persona fue evidenciada al haberse detectado la identidad (copia) en las respuestas aportadas por esta persona y otro participante al resolver el caso práctico que en aquel proceso y caso práctico que les fue aplicado, lo que evidentemente afecta su fama pública.

Dicha Opinión Técnica puede ser consultada en el siguiente enlace como un hecho notorio:

<https://cps.seajal.org/wp-content/uploads/2022/10/Opinion-Tecnica-Unidad-Vigilancia-CongresoJal-Agosto2020.pdf>

(páginas 3 y 4)

Cabe hacer la aclaración de que dicha persona, pese a que se determinó que cumplía con los requisitos, no se valoró a conciencia su proclividad, a violar la ley, dado su conducta cuestionable al hacer trampa en la evaluación antes señalada, misma que al parecer nunca fue refutada por el propio aspirante señalado, lo cual deja en entredicho su capacidad ética, como para que hubiese obtenido una evolución cercada al suscrito, aunque por debajo, (como siempre ha sido).

En razón de todo lo anterior, es que hoy me duelo del Informe con la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes a ocupar la titularidad del OIC del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco presentado por el CPS, pues no cumplen con una adecuada suficiente y congruente fundamentación y motivación, toda vez que a pesar de que la convocatoria no señale expresamente la evaluación detallada y objetiva de todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes, esta no puede estar por encima de preceptos constitucionales y orden convencional, en tanto que la facultad de diferenciar entre los aspirantes para valorar los perfiles no puede ni debe basarse en condiciones discrecionales de forma arbitraria y no objetiva, y en consecuencia el Informe con la Opinión Técnica no puede estar basado en hechos erróneos o falsos **“como el supuesto “falseado” de que el suscrito no haya mostrado aptitudes directivas para llevar a cabo las propuestas de solución pertinentes,”** y la falsedad en cuanto que mi plan de trabajo **“NO presenta un diagnostico que incluya datos de la problemática a enfrentar respecto al control interno del ente público, además de propuestas concretas para contribuir al cargo que se aspira sustentadas en datos objetivos”**, pues tales afirmaciones obedecen a apreciaciones subjetivas, incongruentes y carentes de sustento y evidencia objetiva, por cuanto la opinión técnica que determina de forma indirecta la lista de elegibles se encuentra viciada de origen y ello deviene en su indebida además de inadecuada, e insuficiente fundamentación y motivación.

Por cuanto reclamo la reposición del procedimiento y se proceda a hacer una valoración de los perfiles y trayectorias respectivas, así como de los documentos aportados por los aspirantes de manera pública y abierta y sobre todo objetiva, que permita con base a condiciones reales y comprobables basadas en evidencia, ponderar quienes tienen los mejores perfiles para ocupar el cargo de titular del OIC del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Sirven de sustento a lo aquí vertido los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA Y CONFESIONAL EXPRESA. - Consistente en el original del oficio “SESAJ/OIC/INV/006/201”, con firma autógrafa del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA,

tendiente a demostrar su franca violación a lo ordenado por el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tardarse más de 30 días hábiles en resolver una investigación, para proteger a tres ex consejeros del CPS, con una denuncia presentada en 22 de septiembre del año 2020 y concluida hasta el 16 de marzo del año 2021, cuya ilegalidad denunciada era cobrar tanto en el CPS como en la Universidad de Guadalajara, lo cual estaba prohibido por ley y en el propio contrato de prestación de servicios profesionales, en cuya hipótesis también incurrió el actual presidente del CPS, por cuanto también se adjunta el original del acuse de recibo de la citada denuncia para que conozcan el contexto completo de la misma;

DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la información que deben proporcionar los Sujetos obligados CPS y Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, consistente en lo siguiente:

- Respecto de la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se informe que datos específicos aportados tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "PLAN DE TRABAJO", el aspirante presento un diagnostico que incluye datos de la problemática a enfrentar respecto del control interno del ente público, además de propuestas concretas para contribuir al cargo que aspira **sustentadas en datos objetivos**.
Principalmente se solicita: cuales son esos datos objetivos aportados por el aspirante en su plan de trabajo;
- Copia digitalizada del plan de trabajo presentado por el citado aspirante ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA
- Con relación a la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se informe que datos específicos aportados en la entrevista tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "ENTREVISTA", el aspirante como aspecto adicional al recuadro con el puntaje 6, denominado "**y muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo**" cumple con dicha apreciación para los consejeros del CPS.
- Respecto a lo denunciado en la entrevista al suscrito LUISGUILLERMO SALDAÑA MORENO, en contra del citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, por dilatar una investigación casi seis meses en contra de tres ex consejeros del CPS, qué acciones de verificación a tal irregularidad, que va en contra de los artículos 62 y 64 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realizaron, dentro de sus facultades de verificación de la información proporcionada?;
- El actual Consejero Presidente del CPS se excusó de votar y evaluar al citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, dado que durante esa investigación (INV-001/2020) asumió el cargo de consejero y se encontraba en el mismo supuesto de los denunciados, al cobrar nomina también en la Universidad de Guadalajara, o si participo activamente de la evaluación respectiva?
- Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, donde claramente se indican con números la comparativa de casos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en comparación con la Sala Regional/Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los datos de personal (aviador) en la nómina del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, fueron verificados o no, por los consejeros del CPS, o literalmente los ignoraron.
- Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO respecto el recuadro con el puntaje "9" del rubro de la entrevista y específicamente en cuanto al aspecto adicional "**muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo**"; solicito se me informe que aspectos **OBJETIVOS** se tomaron en cuenta para arribar a que no muestro aptitudes directivas para llevarlas a cabo, cuando en el rubro "**Curriculum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo**", donde se me

califica con 9 puntos reconociendo que el suscrito ***“Además de ser elegible según los requisitos legales, posee una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo.”***

Lo cual implica una completa incongruencia y evidencia una subjetividad tendenciosa pues en los mismos rubros al C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se le califica con 6 puntos en el rubro **“Currículum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo”**, y evidentemente para los consejeros del CPS, dicha persona **no muestra una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo**, pero sin embargo, si lo consideran como una persona que si ***“muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo”***, pero curiosamente al suscrito no me consideran con tales aptitudes, pese a contar con una trayectoria profesional sobresaliente.

- * Se informe el periodo en el que laboro en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción el C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA;
- * Se informe los cargos que ocupo dentro del citado OIC, y las fechas y periodos correspondientes;
- * Cuantos expedientes de Investigación de faltas administrativas resolvió durante el tiempo que laboro en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- * La relación de los expedientes de investigación que resolvió del citado C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA;
- * El dato relativo al tiempo que se demoró en resolver cada uno de los citados expedientes de investigación durante su encargo en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- * Quienes fueron los funcionarios denunciados y las causas de las denuncias, en cada caso;
- * Los nombres de los Consejeros Ciudadanos que integraban el Comité de Participación Social durante el periodo que laboro el C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción;
- * Cuantos de los citados consejeros Ciudadanos, cobraban honorarios en el CPS y al mismo tiempo en la Universidad de Guadalajara? y en su caso se indique si se desconocía tal segundo empleo por parte de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y por el OIC de dicha instancia administrativa.

Lo anterior tendiente a demostrar que existe una clara subjetividad y falta de claridad en la forma en cómo se calificó y puntualizaron la mayoría de los rubros, dando pie a la suspicacia y aún más grave, poniendo en tela de juicio la imparcialidad con la que se conduce el CPS, pues tal parece que actuaron para favorecer a una persona que su vez, favoreció a tres ex integrantes del CPS, denunciados por cobrar tanto honorarios en el CPS, como salarios en la Universidad de Guadalajara, supuesto en el cual se encontraba también el actual Presidente del CPS, y que coincido en tiempo con aquella investigación resuelta a modo para obstruir la justicia y solapar actos ilegales por parte de los mencionados ex consejeros.

DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la información que debe proporcionar los Sujetos obligados Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, consistente en lo siguiente:

Del IEPC:

- * Se informe a partir de qué fecha empezó a cobrar en la nómina del IEPC la C. GABRIELA SARAHI NOVARRO RAMIREZ;

* Copia digitalizada del pago de las primeras dos quincenas cobradas por la C. GABRIELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ, en el IEPC;

Del DIF Jalisco:

* Cuales fueron las últimas dos quincenas que cobro la C. GABRIELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ;

* A partir de qué fecha la C. GABRIELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ, se encuentra con licencia sin goce de sueldo, de forma ininterrumpida;

* De ser el caso, en que periodos se ha reincorporado a laborar en el DIF Jalisco, desde el año 2021 hasta la fecha actual;

* En su caso, de la licencia o las licencias consecutivas, desde el año 2021 hasta la fecha actual (29 de mayo del año 2025), se le ha informado al órgano interno de control de dicho OPD?, y de ser el caso, se solicita copia digitalizada de todos los oficios respectivos en los que la Dirección de Recursos Humanos, le ha comunicado dichas licencias al OIC del DIF JALISCO.



Lo anterior relativo a las malas prácticas realizadas por la aspirante GABIRELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ, tales como cobrar al mismo tiempo nomina en el IEPC y en el DIF Jalisco en el mes de noviembre del año 2020, además de violar el artículo 77 del Reglamento Interior de Trabajo del sistema DIF Jalisco, con la complacencia de la Dirección de Recursos Humanos y del Órgano Interno de Control del DIF Jalisco, al tener una licencia sin goce de sueldo en su plaza de base nivel 10 como jefe de sección B, en el Departamento de Administración de Personal, por más de 180 días, sin laborar en el DIF durante otro año ininterrumpido para poder obtener una nueva licencia, dicha normativa vigente puede ser consultada en el siguiente enlace de internet como un HECHO NOTORIO, lo cual exhibe a la aspirante como una persona proclive a viola la ley y a ocultar o mentir ante el CPS con respecto a su idoneidad para ocupar el cargo en concurso.

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20TRABAJO%202021.pdf>

DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la información que debe proporcionar el Sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en lo siguiente:

* Copia digitalizada de todos los oficios enviados por la Actual Contralora General del IEPC a la Presidencia del citado Órgano Electoral, y a la Secretaria Ejecutiva, desde su entrada en funciones como Contralora, hasta la fecha actual 27 de mayo del 2025;

Lo anterior tendiente a demostrar las deficiencias con las que se encontró la contralora entrante al recibir del ex contralor el área correspondiente a la Contraloría General del Órgano Electoral, donde se demuestra, la falta de ética, profesionalismo y honestidad del C. EDUARDO MEZA RINCON, pues al igual que el ex titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, le entrego los equipos de computo asignado a la Contraloría con la información borrada sin dejar ni formatos rellenables para la realización de las labores de la nueva contralora, y no obstante presumió en su entrevista que él había elaborado todos los formatos de cero y se ufano en que ese había sido un logro que había dejado a la institución, lo cual ya se verá que actuó de forma deshonesto para obstaculizar la labor de la contralora entrante y dificultarle alguna eventual investigación en su contra.

HECHO NOTORIO. - Consistente en el informe con la Opinión Técnica emitida por el Comité de Participación Social, respecto de los aspirantes elegibles a ocupar el cargo de titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del el 25 de agosto del el año 2020, dicha persona fue evidenciada al haberse detectado la identidad (copia) en las respuestas aportadas por esta

015

persona y otro participante al resolver el caso práctico que en aquel proceso y caso práctico que les fue aplicado, lo que evidentemente afecta su fama pública.

Dicha Opinión Técnica puede ser consultada en el siguiente enlace como un hecho notorio:

<https://cps.seajal.org/wp-content/uploads/2022/10/Opinion-Tecnica-Unidad-Vigilancia-CongresoJal-Agosto2020.pdf>

Lo anterior tendiente a demostrar la falta de ética y conducta cuestionable a cargo del aspirante EDUARDO MEZA RINCON, el cual de forma subjetiva e inexplicable de forma objetiva obtiene ahora una evaluación con 36 puntos muy cercana la mía, y como consecuencia se pone en evidencia la falta de seriedad, exhaustividad y pulcritud por parte del CPS al momento de elaborar sus informes con opiniones supuestamente técnicas sobre los perfiles de aspirantes a ocupar el cargo de titular del OIC de este Tribunal y por obviedad es cuestionable la forma en que evalúan perfiles en lo general.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consisten en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que le permitan al juzgador arribar a la verdad jurídica derivada de todos los medios de legalmente convicción aportados, en todo lo que beneficie a mi causa.

Todos los anteriores medios de prueba solicito le sean requeridos a las autoridades correspondientes de conformidad con los acuses de recibo de las solicitudes de información y documentación correlativa y que se adjuntan a la presente demanda, para que en plazos breves sean proporcionados para desahogar de forma eficiente el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado a ustedes Honorables Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy atentamente:

PIDO:

PRIMERO: Tenerme por interpuesto el presente recurso de Asunto General, en contra del Informe que contiene la Opinión Técnica de Evaluación de los perfiles de las personas aspirantes a ocupar el Órgano del Organismos Publico Autónomo Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por las razones y fundamentos asentados en el presente ocurso, carente de una valoración objetiva de la trayectoria y experiencia de los aspirantes de los planes de trabajo y de las propuestas de soluciones y acciones preventivas, calendarizadas y diagnósticos claramente consignados y por ende además de otros aspectos, resulta dicho informe carente de una suficiente, correcta, y congruente fundamentación y motivación.

SEGUNDO: Se me tenga aportando como medios de prueba las documentales que se ofertan de las cuales se adjuntan los acuses de recibo correspondientes ante las instancias que poseen dicha información toda vez que me ha sido imposible acceder a dichos documentos de manera oportuna, para que se sirvan requerirlas oficialmente y se esté en condiciones de justipreciar todos los argumentos aportados conforme a derecho.

TERCERO: Se aplique irrestrictamente el control de convencionalidad y el principio Pro-Persona consagrado en el artículo 1º Constitucional.

Así mismo una vez que se rindan el informe justificado y los argumentos del tercero interesado, se me corra traslado oportunamente, en aras de respetar el principio de igualdad y de debido proceso, no obstante que la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no lo prevé, toda vez que se ha hecho una costumbre anticonstitucional el hecho de que entregados los informes el quejoso no se entera de lo que argumenta la contraparte y se queda en un claro estado de indefensión, puesto que no se permite controvertir ni los dichos ni las pruebas aportadas por la contra parte, en cuanto a su contenido y alcances reales.

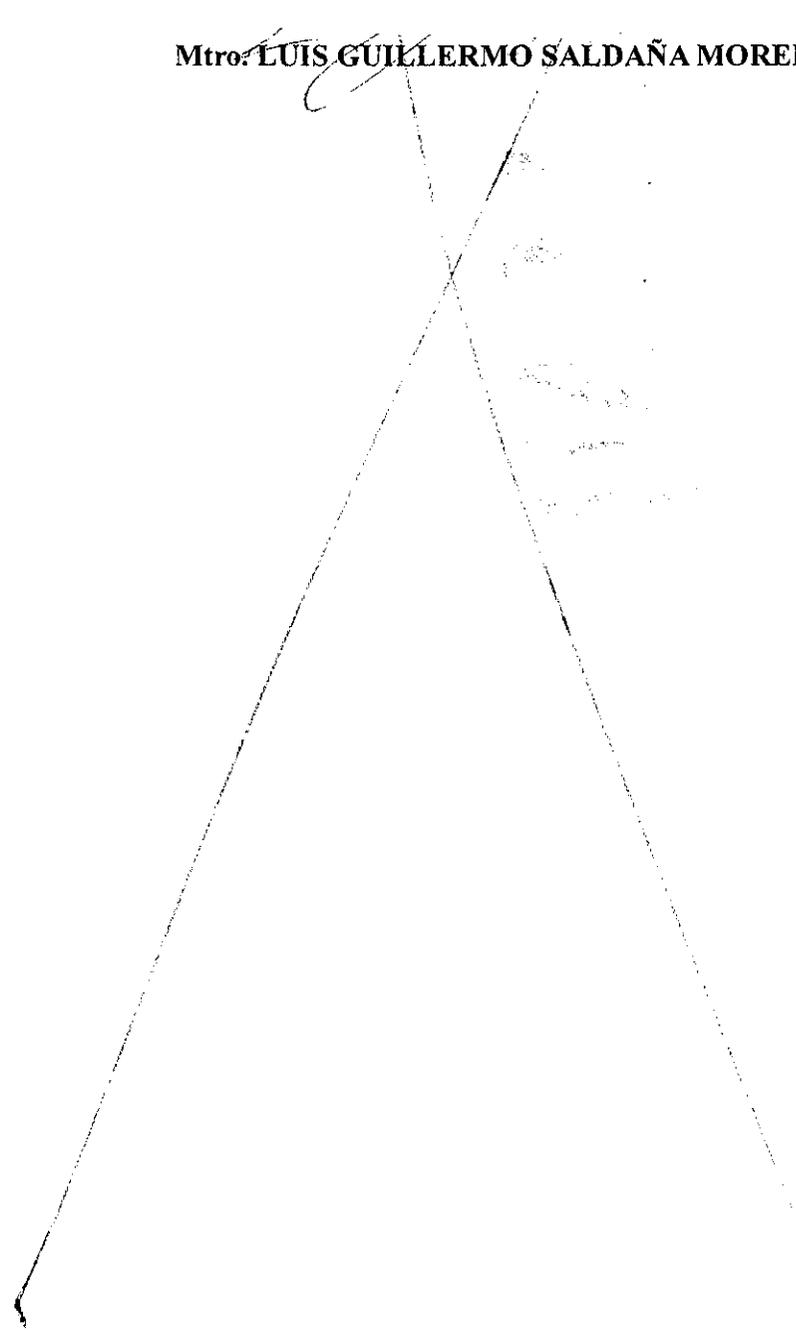
CUARTO: Se me tenga haciendo de forma cautelar la siguiente aclaración: pese a haber firmado una carta de aceptación de todas y cada una de las condiciones relativas al proceso hoy impugnado, esa aceptación fue condicionada al respeto de la legalidad y la constitucionalidad, y puede apreciarse de la simple lectura de dicho documento mismo que obra en el expediente respectivo.

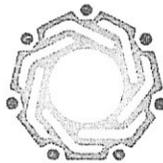
QUINTO: En su oportunidad se dicte resolución favorable a mi persona por así asistirme el derecho y la razón jurídica, restituyéndoseme en el goce de mis derechos civiles y políticos como ciudadano, y se ordene reponer el Informe con las opiniones técnicas mediante un procedimiento transparente, claro y objetivo, en el que se respete el debido proceso, y se proceda en todo tiempo de manera fundada y motivada.

ATENTAMENTE:

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo del 2025.

Mtro. LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO





SEAJAL
Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco

Secretaría
Ejecutiva

Oficio **SESAJ/OIC/INV/006/2021**

Expediente: **INV 001/2020**

Guadalajara, Jalisco, 16 de marzo 2021

C. Luis Guillermo Saldaña Moreno

PRESENTE

Me refiero al expediente de investigación cuyo número ha quedado anotado al margen superior derecho del presente, al que fue integrada su denuncia de fecha 22 de septiembre del 2020, por lo que respecta a las presuntas irregularidades atribuidas al C. David Gómez Álvarez Pérez, en su carácter de integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

Al respecto me permito comunicar que fechado el 16 de marzo del año en curso, se emitió el **Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente**, en razón de no encontrarse elementos suficientes, relevantes ni concluyentes, que configuren alguno de los supuestos normativos establecidos como faltas administrativas contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante y en apego al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrá abrirse nuevamente la investigación en comento, de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 puntos 1 y 2 fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como 33 último párrafo y 34 fracción III del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

Sin otro particular de momento, me despido de usted agradeciendo su atención.

ATENTAMENTE

Jefe del Departamento de Investigación, del Órgano Interno de Control
de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

SECRETARÍA EJECUTIVA
ESTADO DE JALISCO
General
dos

15/03

EXPEDIENTE: INV 001/2020

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES:**

12 Abril 2021 13:46 hrs
Eric Ruesga Garcia [Signature]
adjunto 2 tantos.

El suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el despacho señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en la finca marcada con el número 2180 de la Avenida México, en la Colonia Ladrón de Guevara, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, ante ustedes con todo el debido respeto, comparezco y

EXPONGO:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Que por mi propio derecho y en mi carácter de parte DENUNCIANTE en el procedimiento de investigación, cuyo número de expediente se deja anotado al rubro, vengo a interponer formal RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del "Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente" de supuesta fecha 16 de marzo del año en curso, y notificada hasta el día 19 de marzo del mismo año 2021, y se denuncia al C. ERIC. ALEXIS RUESGA GARCIA en su calidad de Jefe del Departamento de Investigación, del Órgano Interno de Control de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por Obstrucción de la Justicia, por las siguientes causas, razones y fundamentos:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en términos del artículo 109 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se consignan los datos correspondientes a los siguientes requisitos:

- I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE:** El nombre, domicilio procesal del recurrente, han sido señalados en el proemio del presente ocurso;
- II. **FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA CALIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO IV;** El día viernes 19 de marzo, por cuanto surtió efectos el día lunes 22 de marzo, y el computo de los cinco días hábiles, comenzó a correr el día martes 23 de marzo, y consecuentemente se vence el día lunes 29 de marzo del presente año;
- III. **LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE, A JUICIO DEL RECURRENTE, LA CALIFICACIÓN DEL ACTO ES INDEBIDA:**

HECHOS Y ANTECEDENTES:

- A) Con fecha 22 de septiembre se presentó formal denuncia de hechos constitutivos de actos de corrupción ante la C. AIME FIGUEROA NERI, Secretaria de Técnica de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, en contra de los C.C. DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ, ANNEL ALEJANDRA VAZQUEZ ANDERSON y NACY GARCIA VAZQUEZ, consistiendo dicha denuncia en lo siguiente:

“(…)

En uso de mi derecho y deber ciudadano de denunciar cualquier acto de corrupción, vengo a denunciar las malas prácticas y faltas administrativas graves cometidas por los Consejeros **DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ, ANNEL ALEJANDRA VAZQUEZ ANDERSON y NACY GARCIA VAZQUEZ**, integrantes del Comité de Participación Social del Estado de Jalisco, cuyas conductas son contrarias a lo establecido en el artículo 16 párrafo 3 y en consecuencia se debe aplicar lo previsto en el párrafo 4 del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, mismos que al efecto y de forma textual establecen lo siguiente:

“Artículo 16.

(…)

3. Los integrantes del Comité de Participación Social **no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Social y a la Comisión Ejecutiva.**

4. Los integrantes del Comité de Participación Social **estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas por actos vinculados con éstas, conforme a la legislación aplicable.**

(…)”

Así las cosas, la conducta desplegada por los citados particulares, y al mismo tiempo servidores públicos, pues forman parte del personal docente y de investigación de la Universidad de Guadalajara, lo cual se acredita de dos formas, primero como un hecho notorio, dado que la información respecto al cobro que ha realizado a la Universidad de Guadalajara por concepto de nómina, al mismo tiempo que han ocupado el cargo de Consejeros del Comité de Participación Social, puede ser constatada en la página oficial de la Universidad de Guadalajara, mediante el siguiente enlace de internet, en el cual solo basta con ingresar los nombres de las personas hoy denunciadas para constatar que han venido realizando cobro de nómina a la par y desde el primer momento en que firmaron los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco:

http://www.transparencia.udg.mx/14b_iv_consulta_de_nomina



ener
los

De igual forma sirve de prueba las documentales solicitadas a la Universidad de Guadalajara, y aun no entregadas pese a haberse solicitado con bastante tiempo de anticipación, rebasando incluso el plazo legal establecido en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, **por cuanto, y toda vez que se adjunta copia de los respectivos acuses de recibo de las solicitudes de información pública respectiva, le solicito sean requeridas y recabadas las citadas pruebas documentales, que concatenadas con los hechos notorios, publicados en la página oficial de la Universidad de Guadalajara, son elementos de prueba suficientes para acreditar la irregularidad y las faltas graves a las que están vinculadas las conductas desplegadas por los hoy denunciados.**

Ahora bien, el hecho de haber declarado bajo protesta de decir verdad, al momento de firmar los contratos de prestación de servicios profesionales (de forma respectiva), con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, tal y como aparece consignado en la declaración **SEXTA** del apartado **“II. DE “EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS”**, misma que textualmente consigna lo siguiente:

“Sexta. Que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público ni se encuentra inhabilitado para el desempeño de éstos, así como que a la suscripción del presente documento no está prestando servicios profesionales por honorarios en la misma y/o en distinta dependencia o entidad pública de Jalisco. Así mismo, que no esta parte en juicio del orden civil, mercantil o laboral en contra de alguna de las referidas instituciones públicas; y que no se encuentra en algún otro supuesto o situación que pudiera generar conflicto de intereses para prestar los servicios profesionales objeto del presente contrato.”

Lo cual implica una conducta dolosa y delictiva pues se incurre en delitos de falsedad en términos de lo previsto en los artículos 165 fracción V, 166, 168 fracción I y 171 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así mismo constituyen actos de particulares vinculados con falta graves, en términos del primer párrafo del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como ya se dijo de manera dolosa, proporcionan información falsa para obtener un beneficio personal (contrato de prestación de servicios profesionales remunerado), dichos preceptos legales se transcriben a continuación con la

finalidad de aportar mayor soporte e ilustración al respecto:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Artículo 165. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo, al que incurra en alguno de los casos siguientes:

(...)

V. Se atribuya al que extiende el documento o atribuya a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;

Artículo 166. Para que sea punible el delito a que se refiere el artículo anterior, se necesita que la persona que incurra en alguno de los casos previstos, se proponga obtener algún provecho para sí o para otro, o cause daño material o moral, a cualquier persona o a la sociedad.

Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, **faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;**

(...)

Artículo 171. Para los efectos de este título, se entiende por falsedad toda alteración de la verdad, que se produzca con fines ilícitos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 69. Será responsable de **utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.**

(...)

En consecuencia, es claro que las personas hoy denunciadas, incurren plenamente en la causal de conclusión anticipada del contrato establecida en la cláusula Duodécima, misma que textualmente contempla lo siguiente:

“Duodécima.- “LA ENTIDAD” podrá concluir anticipadamente el contrato, sin necesidad de declaración judicial, en el caso de que “LA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS” incumpla con las obligaciones previstas en el mismo, o en caso de que desempeñe algún cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que le impida el libre ejercicio de los servicios que prestará al Comité de Participación Social y a la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con el numeral 16.3 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, así mismo si incurriera en alguna de las causas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, o bien que haya sido o sea condenado por algún delito grave o relacionado con hechos de corrupción. En todo caso, “LA ENTIDAD” deberá cubrir los honorarios que correspondan por los servicios prestados medidos en la cantidad de días del mes que corresponda.”

Por cuanto le recuerdo con todo respeto que es su obligación velar por el respeto irrestricto de la ley, y dado que el no actuar en consecuencia la coloca a usted en el supuesto de falta grave contemplada en el artículo 59, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues es su responsabilidad impedir que se continúe con los contratos de prestación de servicios profesionales respecto de las personas denunciadas mismas que tienen impedimento legal.

Por todo lo anterior suficientemente fundado y motivado, así como sobradamente acreditado, de la manera más respetuosa y atentamente posible le

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga haciendo de su conocimiento formal, el impedimento en el han incurrido las personas hoy denunciadas;

SEGUNDO.- Se proceda a recabar las constancias señaladas y a levantar las certificaciones correspondientes, con la finalidad de que se integren de forma correcta y legal los expedientes respectivos y se proceda a la conclusión anticipada de manera fundada y motivada de los

contratos de prestación de servicios profesionales de los profesionistas aquí denunciados;

TERCERO.- Se le dé parte correspondiente al Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, para que actúe conforme a derecho y ejerza sus atribuciones;

CUARTO.- En su momento oportuno, se proceda a informar a la Comisión de Selección de las respectivas vacantes a fin y efecto de se proceda a realizar las convocatorias correspondientes para la sustitución de los Consejeros a los cuales se les debe rescindir los contratos de prestación de servicios profesionales dentro del Comité de Participación Social.
(...)"

B) No obstante lo anterior, y pese al cumulo de hechos públicos y notorios y de pruebas aportadas por el denunciante y las que debería haber recabado el Jefe del departamento de investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, haciendo gala excesiva de su clara incompetencia y falta de preparación y conocimientos para ejercer su cargo de forma adecuada, emite un supuesto Acuerdo de Conclusión y Archivo del presente expediente, laxo y carente de fundamentación y motivación adecuadas, amén de ser contrario al principio de exhaustividad, pues su meta a todas luces es procurar la impunidad incurriendo con ello en las faltas previstas en los artículos 62 y 64 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues como se puede apreciar, además se tarda de forma inexplicable casi seis meses para concluir una supuesta investigación, de la cual por cierto no se mencionan las diligencias "supuestamente" realizadas durante todo ese tiempo, dentro del Acuerdo de Conclusión que hoy se impugna;

C) Así pues, en el escueto Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, dictado por el citado Jefe del departamento de investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, de forma por demás laxa y pobre, asienta lo siguiente:

"Me refiero al expediente de investigación cuyo número ha quedado al margen superior derecho del presente, al que fue integrada su denuncia de fecha 22 de septiembre del 2020, por lo que respecta a las presuntas irregularidades atribuidas al C. David Gómez Álvarez Pérez, en su carácter de integrante del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

Al respecto me permito comunicar que fechado el 16 de marzo del año en curso, se emitió el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, en razón de no encontrarse elementos suficientes, relevantes ni concluyentes, que configuren alguno de los supuestos normativos establecidos como faltas administrativas contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no obstante y en apego al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrá abrirse nuevamente la investigación en comento, de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 puntos 1 y 2 fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como 33 último párrafo y 34 fracción III del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

(...)"

B) Dicha conducta, me causa agravios porque con su actuación, incoherente, con inadecuada fundamentación y motivación, una evidente ausencia de exhaustividad, y clara proclividad a proteger a los denunciados, (pese a que solo se refiere al C. David Gómez Álvarez Pérez, siendo completamente omiso en mencionar a las C.C. ANNEL ALEJANDRA VAZQUEZ ANDERSON y NACY GARCIA VAZQUEZ)dado que con ello se conculca mi derecho humano de acceso a la Justicia, y a contar con servidores públicos éticos y honestos para que garanticen un servicio público de calidad, además de que con sus actuaciones se



promueve y procura la impunidad y la comisión de actos de corrupción en clara afectación a la sociedad en general,

022

- II) La evidente incongruencia y falta de exhaustividad desplegada por el Jefe del departamento de investigación del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, radica en su actuación negligente y/o delieradamente dolosa, si se toma en cuenta su curriculum que aparece en el enlace de internet [http://34.230.74.29/fundamental/FUNDAMENTAL/FRACCION_I/incisoj/Eric%20Alexis%20Ruesga%20Garcia%20\(Jefe%20del%20Area%20Investigadora\).pdf](http://34.230.74.29/fundamental/FUNDAMENTAL/FRACCION_I/incisoj/Eric%20Alexis%20Ruesga%20Garcia%20(Jefe%20del%20Area%20Investigadora).pdf) , por cuanto, es claro que lo que asevera es producto de su intencionalidad para actuar de forma parcial ignorando de forma deliberada que los tres consejeros denunciados han **violado el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades** al declarar con falsedad en la cláusula sexta de los correspondientes contratos lo siguiente:

*“Sexta. Que manifiesta, **bajo protesta de decir verdad, que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público** ni se encuentra inhabilitado para el desempeño de éstos, **así como que a la suscripción del presente documento no está prestando servicios profesionales por honorarios en la misma y/o en distinta dependencia o entidad pública de Jalisco.** Así mismo, que no es parte en juicio del orden civil, mercantil o laboral en contra de alguna de las referidas instituciones públicas; y que no se encuentra en algún otro supuesto o situación que pudiera generar conflicto de intereses para prestar los servicios profesionales objeto del presente contrato.”*

Por lo que al estar, desde la firma de sus contratos y de forma continua, incluso aun en el presente, prestando sus servicios a la Universidad de Guadalajara, (lo que es un HECHO PUBLICO Y NOTORIO) que se puede apreciar al consultar la información relativa a la nómina de dicha Universidad, es irrefutable que mintieron para obtener el contrato con la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

- II) Por lo tanto, la fundamentación y motivación asentada de forma laxa en el Acuerdo que hoy se impugna, es inadecuada y a todas luces incongruente, pues la conducta desplegada por los denunciados al firmar los contratos con la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (mintiendo de forma deliberada), y seguir cobrando por sus servicios en la Universidad de Guadalajara (al mismo tiempo), implican una clara e irrefutable infracción a los artículos 16 párrafos 3 y 4 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, con relación al artículo 69 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pese a que el funcionario que emite el acuerdo que hoy se impugna pretenda hacer parecer lo contrario, lo cual a su vez implica que dicho funcionario, incurre en **OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA** al infringir las fracciones I y II del artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sirven de elementos de convicción los siguientes medios de

PRUEBAS:

1). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en el expediente (deficiente) que debió integrar el Jefe del Departamento de Investigación, del Órgano Interno de Control de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.- Tendiente a demostrar la nula actuación de dicho funcionario para recabar e integrar las pruebas ofertadas y las señaladas para su requisa, así como la nula o inadecuada valoración de los elementos probatorios que debieron ser integrados a dicho expediente, de igual manera, con dicha instrumental se acredita la conducta dolosamente omisa por parte del citado funcionario para **OBSTRUIR LA JUSTICIA**, al no **“iniciar el procedimiento**



General
rdos

correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción”.

2). HECHOS NOTORIOS: Consistentes en los pagos de nómina publicados en la página oficial de la Universidad de Guadalajara, donde se puede apreciar, que los funcionarios denunciados al mismo tiempo que cobran honorarios a la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, cobran sueldo en la citada universidad, lo que, además de constituir un hecho notorio e irrefutable, no es cuestionado por el funcionario encargado de la investigación y no emite un pronunciamiento fundado y motivado al respecto.

3). PREVENCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consisten en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que le permitan al juzgador arribar a la verdad jurídica derivada de todos los medios de convicción legalmente aportados, en todo lo que beneficie a mi causa.

Por todo lo anteriormente expuesto y suficientemente fundamentado, a ustedes honorables Magistrados de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de la manera más respetuosa y atenta posible les

PIDO:

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma interponiendo el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente, que hoy se impugna, y denunciado al funcionario responsable de la investigación por incurrir en OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA;

SEGUNDO: En su momento procesal oportuno sea revocada dicha determinación ordenándose al Órgano Interno de Control de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco, se procede en estricto apego a derecho y se dicte el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de los tres consejeros denunciados, pese a que el responsable de la investigación de forma negligente o dolosa solo haya mencionado a uno de ellos;

TERCERO: Se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de investigación en contra del Jefe del Departamento de Investigación, del Órgano Interno de Control de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por sus acciones y omisiones constitutivas de OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.

IV. FIRMA AUTÓGRAFA DEL RECURRENTE:

ATENTAMENTE:

Guadalajara, Jalisco a 29 de Marzo del 2021

LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO



Generales

Plataforma Nacional de Transparencia



27/05/2025 12:44:20 PM

Jalisco

Folio: 141989925000031
Nombre: LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO
Usuario: [redacted]

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado JC - Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, generándose el número de folio 141989925000031, de fecha 27/05/2025 12:44:20 PM, la cual consiste en:

Respecto de la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se informe que datos específicos aportados tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "PLAN DE TRABAJO", el aspirante presentó un diagnóstico que incluye datos de la problemática a enfrentar respecto del control interno del ente público, además de propuestas concretas para contribuir al cargo que aspira sustentadas en datos objetivos.

Principalmente se solicita: cuales son esos datos objetivos aportados por el aspirante en su plan de trabajo;
Copia digitalizada del plan de trabajo presentado por el citado aspirante ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA

Con relación a la ficha de evaluación del C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se informe que datos específicos aportados en la entrevista tomaron en cuenta los consejeros del CPS, para determinar que en el rubro "ENTREVISTA", el aspirante como aspecto adicional al recuadro con el puntaje 6, denominado "y muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo" cumple con dicha apreciación para los consejeros del CPS.

Respecto a lo denunciado en la entrevista al suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, en contra del citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, por dilatar una investigación casi seis meses en contra de tres ex consejeros del CPS, qué acciones de verificación a tal irregularidad, que va en contra de los artículos 62 y 64 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realizaron, dentro de sus facultades de verificación de la información proporcionada?;

El actual Consejero Presidente del CPS se excusó de votar y evaluar al citado ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, dado que durante esa investigación (INV-001/2020) asumió el cargo de consejero y se encontraba en el mismo supuesto de los denunciados, al cobrar nomina también en la Universidad de Guadalajara, o si participo activamente de la evaluación respectiva?

Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, donde claramente se indican con números la comparativa de casos resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en comparación con la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los datos de personal (aviador) en la nómina del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, fueron verificados o no, por los consejeros del CPS, o literalmente los ignoraron.

Con relación a la ficha de evaluación del plan de trabajo del suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO respecto el recuadro con el puntaje "9" del rubro de la entrevista y específicamente en cuanto al aspecto adicional "muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo"; solicito se me informe que aspectos OBJETIVOS se tomaron en cuenta para arribar a que no muestro aptitudes directivas para llevarlas a cabo, cuando en el rubro "Curriculum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo", donde se me califica con 9 puntos reconociendo que el suscrito "Además de ser elegible según los requisitos legales, posee una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo."

Lo cual implica una completa incongruencia y evidencia una subjetividad tendenciosa pues en los mismos rubros al C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, se le califica con 6 puntos en el rubro "Curriculum con evidencia documental que acredite la experiencia profesional y trayectoria pública, así como los requisitos de elegibilidad para el cargo", y evidentemente para los consejeros del CPS, dicha persona no muestra una trayectoria profesional sobresaliente para el cargo, pero sin embargo, si lo consideran como una persona que si "muestra aptitudes directivas para llevarlas a cabo", pero curiosamente al suscrito no me consideran con tales aptitudes, pese a contar con una trayectoria profesional sobresaliente.

El horario de atención es de 9 am a 3 pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

JC - Comité de Participación Social Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

Plataforma Nacional de Transparencia



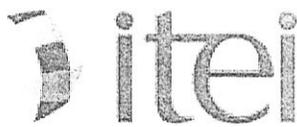
27/05/2025 12:44:20 PM

Jalisco

Fechas límite de pasos

Canalización de la solicitud	01	28/05/2025
Respuesta a la solicitud	08	06/06/2025
Entrega de informe específico	11	11/06/2025
Entrega de informe específico con prórroga	11	11/06/2025





Plataforma Nacional de Transparencia

27/05/2025 11:27:54 AM

Jalisco

Folio 141989725000054
Nombre: LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO
Usuario: [REDACTED]

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado JC - Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, generándose el número de folio 141989725000054, de fecha 27/05/2025 11:27:54 AM, la cual consiste en: * Se informe el periodo en el que laboro en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupcion el C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA;

- * Se informe los cargos que ocupo dentro del citado OIC, y las fechas y periodos correspondientes;
* Cuantos expedientes de Investigacion de faltas administrativas resolvio durante el tiempo que laboro en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupcion;
* La relacion de los expedintes de investigacion que resolvio del citado C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA;
* El dato relativo al tiempo que se demoro en resolver cada uno de los citados expedientes de investigacion durante su encargo en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupcion;
* Quienes fueron los funcionarios denunciados y las causas de las denuncias, en cada caso;
* Los nombres de los Consejeros Ciudadanos que integraban el Comitè de Participacion Social durante el periodo que laboro el C. ERICK ALEXIS RUESGA GARCIA, en el OIC de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupcion;
* Cuantos de los citados consejeros Ciudadanos, cobraban honorarios en el CPS y al mismo tiempo en la Universidad de Guadalajara? y en su caso se indique si se desconocia tal segundo empleo por parte de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupcion y por el OIC de dicha instancia administrativa.

El horario de atención es de 9 am a 3 pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

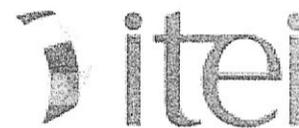
ATENTAMENTE

JC - Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción

Fechas límite de pasos

Table with 3 columns: Step, Days, Date. Rows include Canalización de la solicitud (01, 28/05/2025), Respuesta a la solicitud (08, 06/06/2025), Entrega de informe específico (11, 11/06/2025), and Entrega de informe específico con prórroga (11, 11/06/2025).

Plataforma Nacional de Transparencia



27/05/2025 11:33:55 AM

Jalisco

Folio: 140293525000114
 Nombre: LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO
 Usuario: [REDACTED]

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado JC - Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, generándose el número de folio 140293525000114 , de fecha 27/05/2025 11:33:55 AM , la cual consiste en: * Copia digitalizada de todos los oficios enviados por la Actual Contralora General del IEPC a la Presidencia del citado Organo Electoral, y a la Secretaria Ejecutiva, desde su entrada en funciones como Contralora, hasta la fecha actual 27 de mayo del 2025;

El horario de atención es de 9 am a 3 pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

JC - Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Fechas límite de pasos

Canalización de la solicitud	01	28/05/2025
Respuesta a la solicitud	08	06/06/2025
Entrega de informe específico	11	12/06/2025
Entrega de informe específico con prórroga	11	12/06/2025

Plataforma Nacional de Transparencia



29/05/2025 10:36:52 AM

Jalisco

Folio 140279425000170
 Nombre: LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO
 Usuario: [REDACTED]

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado JC - Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco, generándose el número de folio 140279425000170 , de fecha 29/05/2025 10:36:52 AM , la cual consiste en: * Cuales fueron las últimas cuatro quincenas que cobro la C. GABRIELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ;

- * A partir de qué fecha la C. GABRIELA SARAHI NAVARRO RAMIREZ, se encuentra con licencia sin goce de sueldo, de forma ininterrumpida;
- * De ser el caso, en que periodos se ha reincorporado a laborar en el DIF Jalisco, desde el año 2021 hasta la fecha actual;
- * En su caso, de la licencia o las licencias consecutivas, desde el año 2021 hasta la fecha actual (29 de mayo del año 2025), se le ha informado al órgano interno de control de dicho OPD?, y de ser el caso, se solicita copia digitalizada de todos los oficios respectivos en los que la Dirección de Recursos Humanos, le ha comunicado dichas licencias al OIC del DIF JALISCO.

El horario de atención es de 9 am a 3 pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

JC - Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF Jalisco

Fechas límite de pasos

Canalización de la solicitud	01	30/05/2025
Respuesta a la solicitud	08	11/06/2025
Entrega de informe específico	11	16/06/2025
Entrega de informe específico con prórroga	11	16/06/2025

Plataforma Nacional de Transparencia



29/05/2025 10:27:58 AM

Jalisco

Folio: 140293525000115
 Nombre: LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO
 Usuario: [REDACTED]

Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado JC - Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, generándose el número de folio 140293525000115 , de fecha 29/05/2025 10:27:58 AM , la cual consiste en: * Se informe a partir de qué fecha empezó a cobrar en la nómina del IEPC la C. GABRIELA SARAHÍ NOVARRO RAMÍREZ;
 * Copia digitalizada del pago de las primeras dos quincenas cobradas por la C. GABRIELA SARAHÍ NOVARRO RAMÍREZ, en el IEPC;

El horario de atención es de 9 am a 3 pm, por lo que en caso de ingresar su solicitud fuera del horario laboral o en un día inhábil, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil posterior al que se ingresó la solicitud de información.

Se informa que la capacidad de envío de este sistema se limita a 20 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

Se le sugiere darle seguimiento a su solicitud, ingresando a este sistema periódicamente, ya que los procedimientos continuarán independientemente de que usted ingrese o no al sistema.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado Jalisco; y los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE

JC - Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Fechas límite de pasos

Canalización de la solicitud	01	30/05/2025
Respuesta a la solicitud	08	11/06/2025
Entrega de informe específico	11	16/06/2025
Entrega de informe específico con prórroga	11	16/06/2025

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes 29 fojas útiles escritas a una cara concuerdan fielmente con la demanda y sus anexos suscrita por el C. Luis Guillermo Saldaña Moreno, misma que obra en el expediente AG-002/2025. Doy fe.-----

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2025



Secretaría General
de Acuerdos
DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS